

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Una disposición legal nacional trata a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo comparables en el sentido de la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE ⁽¹⁾ si permite vincular de manera uniforme una retribución complementaria para los trabajadores a tiempo parcial y a tiempo completo al hecho de que se supere siempre el mismo número de horas de trabajo, permitiendo de este modo basarse en la retribución global y no en el elemento retributivo que constituye la retribución complementaria?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Es conforme con la cláusula 4, punto 1, y con el principio de *pro rata temporis* enunciado en la cláusula 4, punto 2, del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial que figura en el anexo de la Directiva 97/81 una disposición legal nacional que permite supeditar el derecho a una retribución complementaria al hecho de que se supere un mismo número de horas de trabajo, idéntico para los trabajadores a tiempo parcial y a tiempo completo, si con la retribución complementaria se persigue la finalidad de compensar una carga de trabajo particular?

⁽¹⁾ Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES (DO 1998, L 14, p. 9).

Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2020 — Comisión Europea / República Portuguesa

(Asunto C-687/20)

(2021/C 62/22)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Noll-Ehlers, G. Braga da Cruz, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, ⁽¹⁾ al no haber elaborado mapas estratégicos de ruido relativos a cinco grandes ejes viarios.
- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, de la citada Directiva, al no haber elaborado planes de acción para las aglomeraciones de Amadora y Oporto, planes de acción para 236 grandes ejes viarios y planes de acción para 55 grandes ejes ferroviarios.
- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la citada Directiva, en relación con el anexo VI de esta, al no haber comunicado a la Comisión la información resultante de los mapas estratégicos de ruido relativos a cinco grandes ejes viarios y, además, al no haber comunicado a la Comisión los resúmenes de los planes de acción relativos a las aglomeraciones de Oporto y de Amadora, así como los relativos a 236 grandes ejes viarios y a 55 grandes ejes ferroviarios.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

A tenor de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (en lo sucesivo, «Directiva»), y en lo pertinente para el presente asunto, incumbía a las autoridades portuguesas:

- 1) En primer lugar, a tenor del artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva, comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, todas las aglomeraciones presentes en su territorio y todos los grandes ejes viarios y grandes ejes ferroviarios presentes en su territorio.

- 2) En segundo lugar, a tenor del artículo 7, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva, elaborar, a más tardar el 30 de junio de 2012, mapas estratégicos de ruido correspondientes a todas las aglomeraciones urbanas y a todos los grandes ejes viarios y grandes ejes ferroviarios, que reflejaran la situación en el año de referencia 2011. Además, las autoridades portuguesas debían enviar a la Comisión, a más tardar el 30 de diciembre de 2012, información sobre los mapas estratégicos de ruido, con arreglo al artículo 10, apartado 2, de la Directiva, en relación con el anexo VI de esta.
- 3) En tercer lugar, las autoridades portuguesas debían, asimismo, elaborar, a tenor del artículo 8, apartado 2, de la Directiva, a más tardar el 18 de julio de 2013, planes de acción correspondientes a las aglomeraciones y a los grandes ejes viarios y ferroviarios situados en su territorio. Las autoridades portuguesas también debían enviar a la Comisión, como muy tarde el 18 de enero de 2014, los resúmenes de esos planes de acción, con arreglo al artículo 10, apartado 2, de la Directiva, en relación con el anexo VI de esta.

Cabe señalar que las obligaciones de las autoridades portuguesas referidas anteriormente constituyen tres etapas sucesivas previstas en la Directiva y que las etapas segunda y tercera se basan, respectivamente, en la etapa inmediatamente anterior.

⁽¹⁾ DO 2002, L 189, p. 12.

Recurso de casación interpuesto el 18 de diciembre de 2020 por Casino, Guichard-Perrachon y Achats Marchandises Casino contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena ampliada) dictada el 5 de octubre de 2020 en el asunto T-249/17, Casino, Guichard-Perrachon y AMC/Comisión

(Asunto C-690/20 P)

(2021/C 62/23)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrentes: Casino, Guichard-Perrachon, Achats Marchandises Casino (AMC), (representantes: O. de Juvigny, A. Sunderland, I. Simic, G. Aubron, avocats)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea, Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el punto 2 del fallo de la sentencia dictada el 5 de octubre de 2020 por el Tribunal General en el asunto T-249/17.
- Que se estimen las pretensiones formuladas en primera instancia por las recurrentes y, en consecuencia, se anule íntegramente la Decisión C(2017) 1054 de la Comisión Europea, de 9 de febrero de 2017, en virtud de los artículos 263 TFUE y 277 TFUE.
- Que se condene a la Comisión Europea a cargar con las costas del presente recurso de casación y con las del procedimiento en primera instancia ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes afirman que la sentencia impugnada infringe:

1. el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la exigencia de protección contra las intervenciones arbitrarias de los poderes públicos en la esfera de actividad privada de una persona, el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo y el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión Europea, en la medida en que el Tribunal General declaró i) que esas disposiciones no obligaban a la Comisión a grabar las declaraciones orales de los proveedores y ii) que las «síntesis» de esas entrevistas elaboradas unilateralmente por los servicios de la Comisión constituían una prueba válida de que esta disponía de indicios que justificaban la Decisión C(2017) 1054 de la Comisión Europea;